

C.P.C. N°

477 / 589

ANT. : Recursos de reposición y apelación en subsidio de COPEC S.A., en contra de Dictamen N° 473/485 de 17 de mayo de 1985, de la Comisión Preventiva Central.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 18 JUN. 1985

1.- Don Gonzalo Aspillaga Herrera, en representación de la Compañía de Petróleos de Chile S.A., en adelante COPEC S.A., con domicilio en calle Agustinas N° 1382 Santiago, solicita reposición del Dictamen N° 473/495, de 17 de mayo de 1985, de esta Comisión, y en subsidio, recurre de reclamación para ante la H. Comisión Resolutiva, en ejercicio del derecho que le otorga el artículo 9 inciso 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

2.- El Dictamen recurrido se pronunció sobre los contratos denominados de permanencia celebrados por COPEC S.A. con algunos de sus revendedores de combustibles, en los términos siguientes:

2.1. Se hizo presente, en primer lugar, que con ocasión de una denuncia presentada por la Asociación de Distribuidores de Combustibles, que dio origen a los Dictámenes N°s 435/740 y 438/881, se solicitó a COPEC S.A. que remitiera la totalidad de los contratos existentes con sus revendedores, sin que esta empresa diera cumplimiento en dicha oportunidad a esa petición, lo que obligó a la Fiscalía Nacional a reiterarla con posterioridad.

Estimó esta Comisión, que la recurrente había ocultado la existencia de los mencionados contratos, sin que existieran antecedentes que justificaran su omisión.

2.2. En lo que dice relación con las cláusulas mismas de los referidos contratos, esta Comisión concluyó que ellas contravienen las normas sobre libre competencia contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, y que por lo tanto, dichos contratos debían ser dejados sin efecto de inmediato.

Para ello se tuvo en consideración que los contratos de permanencia; en el hecho anulan el derecho del revendedor para desahuciar el contrato llamado de revendedor, al cual accede. Este último contrato reconoce al comerciante minorista el derecho de desahuciarlo, por causales muy justificadas, frente a decisiones unilaterales de COPEC que pueden causarle perjuicios. Sin embargo, si el revendedor hace uso de este derecho, provoca ipso facto el arrendamiento de su local a COPEC por 10 años, en las condiciones que señala.

COPEC, por su parte, no está obligada a arrendar el inmueble, pudiendo hacerlo sólo si le interesa y aún en ese caso, puede desahuciar el arrendamiento en cualquier época, mediante un aviso escrito al propietario con 30 días de anticipación, a lo menos.

De tal modo que cualquiera sea la actitud de COPEC en relación con el revendedor, cualquiera sea el precio que decida imponer por la venta de sus productos, cualquiera sea la obligación que imponga al revendedor, éste deberá aceptarlos, pues de lo contrario corre el riesgo de no poder seguir ejerciendo su actividad comercial, en forma independiente, o vinculado a otra compañía; ni tampoco podrá destinar el inmueble de su propiedad a otro giro diferente.

La situación en que se encuentra el revendedor, es, pues, una situación absolutamente precaria y desmedrada, que lo priva de toda independencia para negociar con la Compañía.

3.- La recurrente, por su parte, funda sus recursos en los siguientes consideraciones.

3.1. Su representada no ha ocultado ni ha incurrido en inexactitudes en relación con los contratos de permanencia objetados por la Comisión.

Con fecha 31 de enero pasado remitió a la Fiscalía Nacional seis contratos tipos, en cumplimiento a lo requerido en los Dictámenes N° 435/740 y 438/889 de 1984. Los contratos de permanencia no constituyen contratos tipos suscritos con los revendedores. Las materias relativas a duración y terminación de los contratos, la permanencia y/o arrendamiento de los mismos, la cláusula penal consiguiente, etc., fueron incluidas en los contratos tipos acompañados en los números 1 y 3 y sometidos oportunamente a conocimiento de la Comisión.

Agrega que ya en 1982 la empresa había resuelto utilizar nuevos formatos de convenios, los que fueron remitidos con posterioridad a la Fiscalía Nacional.

Por ello, al responder con fecha 29 de marzo último al señor Fiscal, expresó que esta Comisión ya estaba en antecedentes que en 1982 COPEC S.A. había reemplazado los contratos, entre ellos, el de permanencia.

3.2. COPEC S.A. ha cumplido con lo resuelto por esta Comisión en los Dictámenes N°s 435/740 y 438/889, de 1984, remitiendo los nuevos contratos, en los que se incluyen las materias contenidas en los contratos de permanencia, y que reemplazarán la totalidad de los contratos de la Compañía.

Según dichos dictámenes la Comisión aprobaría los nuevos textos, y luego de aprobados éstos por los concesionarios, se irían "sustituyendo los actuales contratos por los que se aprueben en las condiciones antes señaladas". Tal sustitución

operaría gradualmente, luego de las mencionadas aprobaciones, lo que hasta la fecha no ha ocurrido.

El dictamen que se impugna viene a alterar las condiciones fijadas por los anteriores pronunciamientos de la Comisión, al disponer que deben dejarse sin efecto de inmediato los contratos de permanencia, no obstante que se encuentran pendientes las modificaciones propuestas por COPEC S.A.

Además, los dictámenes en referencia establecieron que no pretendían que las Compañías desahuciaran abrupta e intempestivamente la totalidad de los contratos, e iniciaran procesos masivos de renegociaciones con sus concesionarios para modificar íntegramente el régimen contractual vigente.

El dictamen recurrido modifica el procedimiento prescrito para sustituir los actuales contratos, y se anticipa a pedir que se dejen sin efecto los contratos de permanencia, lo que atenta en contra de la estabilidad de las relaciones contractuales y priva de seguridad jurídica a su actividad comercial con los concesionarios, desprotegiendo los legítimos derechos de su empresa en orden a resguardar sus inversiones e intereses.

Concluye la recurrente que no se justifica dejar sin efecto los citados contratos antes que esta Comisión apruebe los que han de suscribirse en su reemplazo, por lo que solicita que se reponga el dictamen recurrido, dejándolo sin efecto o suspendiendo los que de él emanen hasta que se aprueben los nuevos contratos de reemplazo.

En subsidio de la reposición, y con sus mismos fundamentos, COPEC S.A. reclama en contra de dicho dictamen para ante la H. Comisión Resolutiva.

4.- En escrito separado, don Luis Pizarro Soto, en representación de la Sociedad Capocchi y Pizarro Limitada,

propietaria de la estación de servicios Kennedy, con domicilio en Santiago, calle San Antonio N° 385, oficina 1001, formula diversas observaciones a los planteamientos contenidos en los recursos de reposición y apelación subsidiaria presentados por COPEC S.A., solicitando se rechacen los mencionados recursos, y se confirme, en todas sus partes el Dictamen N° 437/495 de 17 de mayo de 1985, de esta Comisión.

5.- En relación con los antecedentes expuestos, esta Comisión debe manifestar lo siguiente:

5.1. Reitera, en primer término, las apreciaciones contenidas en el dictamen recurrido, en cuanto a que la recurrente omitió acompañar en su oportunidad los contratos de permanencia suscritos con sus revendedores. Así consta de los antecedentes, en particular de los que rolan a fs. 284 y 322, del expediente que dió origen al dictamen N° 435, de 1984.

La sola revisión de los autos relativos a los dictámenes N°s 435 y 438, de 1984, sirve para desvirtuar cualquier afirmación contraria de COPEC, en el sentido de que esta Comisión tuvo conocimiento antes de los contratos de permanencia en cuestión.

Desestima, igualmente, la afirmación de COPEC en cuanto a que algunas materias incorporadas a los contratos de permanencia aparecen incluídas en los nuevos textos acompañados para dar cumplimiento a los dictámenes N°s 435 y 438. En efecto, la lectura de los mencionados dictámenes y del recurso de COPEC que dio origen al último de dichos dictámenes, permite concluir, con fundamento, que tales materias tienen relación con el llamado contrato de "Concesión o Licencia y otras Estipulaciones" que se ha sustituido, y no con el de permanencia.

5.2. En segundo término, esta Comisión estima que carecen de fundamento las afirmaciones de COPEC S.A. en el sentido de que el dictamen recurrido altera el

procedimiento previsto en los anteriores dictámenes, para sustituir los contratos vigentes con los concesionarios, y que ello afectaría la estabilidad de sus relaciones jurídicas y comerciales con los revendedores, desprotegiendo los derechos de su representada.

Desde luego, los dictámenes N°s 435 y 438 de 1984, son de carácter general, ya que se pronunciaron sobre una denuncia de la Asociación de Distribuidores de Combustibles relativa al mercado de los combustibles y sobre las condiciones generales observadas por esta Comisión, contenidas en los contratos de distribución celebrados por todas las compañías distribuidoras, de acuerdo con la información que éstas le proporcionaron o que esta Comisión allegó por otros medios.

Específicamente, dichos dictámenes requirieron de las Compañías el envío de la totalidad de sus contratos, en los cuales debían introducirse las modificaciones necesarias que subsanaran los reparos, también de carácter general, formulados por esta Comisión, de acuerdo con los antecedentes de que dispuso en esa oportunidad.

COPEC S.A. en cumplimiento de dichos dictámenes envió el 31 de enero de 1985, nuevos modelos de contratos pero, aunque haya enviado algunos destinados a sustituir los contratos de permanencia, lo ha hecho a su modo sin conocer las observaciones o correcciones que esta Comisión habría recomendado para ellos si los hubiere conocido al tiempo de emitir sus dictámenes.

Es decir, el dictamen N° 473 recurrido no modifica lo señalado por esta Comisión en el dictamen N° 438, en relación con la sustitución de los contratos que fueron revisados por esta Comisión, sino que constituye un pronunciamiento de fondo sobre un contrato vigente entre COPEC S.A. y algunos de sus concesionarios, respecto del cual esta Comisión se pronuncia por primera vez.

Por otra parte, los contratos de permanencia, objetados en esta oportunidad, según lo reconoce la propia recurrente, son sólo 21, que corresponden a menos de un 5% de las instalaciones que operan con la Compañía, y son, además, accesorios de un contrato principal de revendedor. Ello demuestra que dejar sin efecto dichos contratos no puede causar a esa empresa los perjuicios que menciona, ni tampoco provocar inestabilidad en sus relaciones legales o comerciales con la generalidad de sus concesionarios.

En cambio, la subsistencia de esos contratos, manifiestamente contrarios a la ley, crea distorsiones y perjuicios a los concesionarios que aún se rigen por ellos.

5.3. Finalmente, esta Comisión debe dejar constancia que en los recursos interpuestos por COPEC S.A. no se impugnan las consideraciones de fondo que sirven de fundamento a esta Comisión para representar los contratos de permanencia de la Compañía.

En efecto, la ocurrente no se pronuncia acerca de las objeciones propiamente tales planteadas por esta Comisión a las cláusulas de los referidos contratos, ni demuestra la licitud de las mismas, sino que se limita a señalar que las materias a que se refieren sus estipulaciones están contenidas en los nuevos textos contractuales propuestos, en los cuales se habrían introducido algunas modificaciones tendientes a paliar los efectos de algunas de sus cláusulas.

Sobre el particular, esta Comisión debe reiterar su criterio de que los contratos de permanencia, en su redacción actual, contienen disposiciones abusivas impuestas por COPEC S.A. demostrativas de su situación predominante, que reducen drásticamente la libertad de los concesionarios para pactar y negociar con la compañía, y para competir en un mercado libre.

La sola lectura de dichas cláusulas, a que se refieren los números 2 del dictamen recurrido y 2.2 del presente informe, demuestra que su contenido es excesivo y precario para los concesionarios, así como claramente limitativo de su capacidad para competir en su actividad comercial.

6.- Por las consideraciones que anteceden, esta Comisión desestima el recurso de reposición presentado por la Compañía de Petróleos de Chile S.A., y confirma en todas sus partes el dictamen N° 437/495, de 17 de mayo de 1985.

El presente dictamen servirá de suficiente informe para ante la H. Comisión Resolutiva, respecto del recurso de reclamación interpuesto por COPEC S.A., en subsidio de su reposición, en los términos establecidos en el artículo 9° inciso segundo del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Notifíquese a la recurrente y al señor Fiscal Nacional e informese a la H. Comisión Resolutiva.

Transcribese a la Sociedad Capocchi y Pizarro Limitada y a la Asociación de Distribuidores de Combustibles.

El presente dictamen fue acordado en sesión de trece de junio de 1985, por la unanimidad de los miembros presentes señores Iván Yáñez Pérez, Hugo Becerra de la Torre y el Presidente que suscribe.


 JACOBO KRAVETZ MIRANDA
 Presidente de la H. Comisión Preventiva Central.